



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00045-00
Demandante: Luis Guillermo Piñeros Camargo
Demandados: Tecnología y Telecomunicaciones Iota S.A. y Otros
Proceso: Pertenencia

El señor Luis Guillermo Piñeros Camargo, a través de apoderado presenta demanda de Pertenencia, en contra de Tecnología y Telecomunicaciones Iota S.A., Waldina Cruz Martínez de Mancera, Juan Mancera Pisco, Alejo, Candelaria, Ana Rita, Juan de Jesús, María Lucía, María Ubaldina, Víctor Hugo y Víctor Manuel Mancera Cruz, y demás Personas Indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. El nombre y domicilio de las partes o sus representantes

En este caso se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del CGP y el numeral 5 del artículo 375 del mismo código, pues la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real de dominio y en este caso, no se aportó el respectivo certificado especial que permita establecer quién ostenta tal condición.

Además, se observa que no se aporta el nombre del representante legal de la Sociedad Tecnología y Telecomunicaciones Iota S.A., ni su número de identificación tributaria (NIT), exigencias contenidas en el citado numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Así mismo, en el acápite de partes y representantes, se incluye como demandada a la señora Waldina Cruz Martínez, pero en la parte introductoria de la demanda se señala que la demanda se presenta en contra de “...*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WALDINA CRUZ MARTINEZ DE MANCERA...*” (pág. 4 PDF01), lo cual permite colegir que presuntamente la señora Waldina Cruz Martínez es persona fallecida.

Por tal razón, debe recordarse que si algún titular del derecho real de dominio es persona fallecida deberá procederse tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 85 en concordancia con el 87 del CGP, esto es, aportando la prueba de la calidad en que intervendrán las partes (registro civil en caso de herederos) y dirigiendo la demanda en contra de sus herederos determinados, si se conocen y, en todo caso, en contra de los herederos indeterminados, como lo disponen la normas en mención.

Así mismo, se observa que la demanda se dirige en contra de Juan Mancera Pisco, Alejo, Candelaria, Ana Rita, Juan de Jesús, María Lucía, María Ubaldina, Víctor Hugo y Víctor Manuel Mancera Cruz, sin que se haga mención a su calidad, pues no se distingue si son herederos de la señora Waldina Cruz Martínez o si son titulares del derecho real de dominio, calidad que deberá ser precisada y acreditada con la respectiva prueba (registro civil y/o certificado especial).

2. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, una de las exigencias de la demanda es la prueba de la calidad en que actúan las partes.

En este caso, la demanda no cumple con la citada exigencia formal, pues como se dijo, no se aportó prueba que permita establecer que las personas naturales y jurídicas convocadas al proceso como demandadas sean titulares del derecho real de dominio tal como lo dispone el numeral 5 del art. 375 del CGP.

Ahora bien, en caso que logre acreditarse que la señora Waldina Cruz Martínez o alguna de las otras personas enlistadas como demandadas es persona fallecida deberá aportarse el registro civil de defunción, indicar si se conoce de la apertura de proceso de sucesión, señalar quiénes son sus todos sus herederos conocidos, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten su condición e informar la dirección de notificación que estén obligados a llevar, documentos que constituyen anexos de la demanda en los términos del artículo 84 del CGP.

Por tal razón, al momento de individualizarse a las partes debe aclararse quienes fungen como los herederos determinados de los titulares de derechos reales y, en todo caso, deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos indeterminados de todos los titulares fallecidos.

Finalmente, y en relación con la persona jurídica de derecho privado convocada al proceso, también deberá allegarse prueba de su existencia y representación, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP, máxime que según se manifiesta la sociedad se encontraba en Liquidación para el año 2006, afirmación

que pone en tela de juicio su existencia jurídica, por lo que es preciso que se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal.

3. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.

En este caso la demanda no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en tanto no se acompañan los anexos ordenados por la Ley, pues además de la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada, no se allegó la exigencia contenida en el numeral 5 del artículo 375 del CGP (certificado especial), ni la prueba de la calidad en que actúan los demandados (herederos), dado que no se aportaron los registros civiles de nacimiento y/o defunción.

En consecuencia, es preciso que además de los registros civiles, se aporte Certificado Especial para proceso de pertenencia del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20154286, debida y razonablemente actualizado.

4. Ubicación del predio

En este caso se incumple además con la exigencia formal establecida en el artículo 83 del CGP, el cual señala que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, es preciso que se especifiquen “...**por su ubicación**, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...” y que cuando se trate de predios rurales, como en este caso, “...el demandante deberá indicar **su localización**, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...” (Negrilla fuera de texto).

Vista la demanda y sus anexos, se observa que no hay concordancia, pues en el texto de la demanda se indica que el predio se identifica con el FMI 50N-20154286 y que encuentra ubicado en la vereda “El Chircal San Joaquín” del Municipio de Guatavita (pág. 8 PDF01).

Sin embargo, en el dictamen pericial se plasma que el predio se denomina “El Chircal” y que encuentra situado en la vereda “El Choche”, Vía La Calera – Guasca (pág. 20 PDF01), mientras que el certificado de libertad y tradición consigna que el inmueble se ubica en el Municipio de Guasca (pág. 27 PDF01), situación que debe aclararse además para efecto de establecer la competencia territorial. Para tal efecto, se sugiere que además de subsanar la demanda se aporte el respectivo Certificado Catastral Nacional en aras de establecer la ubicación del predio y sus demás datos que permitan identificarlo e individualizarlo.

5. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer

Conforme a lo dispuesto en el 6 y 7 del art. 82 del C.G.P. y en consideración a la solicitud elevada en el acápite denominado “*DICTAMEN PERICIAL*” la cual sostiene

s: “Solicito permitirme la presentación de un dictamen pericial de mejoras para determinar su individualización, así como su valor” (Pág.10PDF01), Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P que señala:

“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”

En virtud de lo anterior y como quiera que la presentación de la demanda es la oportunidad procesal pertinente para allegar las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso y al no exponer las razones que expliquen su ausencia, no resulta posible la autorización que se solicita, pues conforme a la norma procesal la prueba pericial debe ser presentada o anunciada con la demanda.

Aunado a esto, se observa que la parte actora aporta un dictamen pericial, el cual hace alusión a un predio distinto al descrito en la demanda pues, aunque se plasma que el predio se denomina “El Llanito”, se consigna que el FMI es el 50N-20152250 (pág. 15 PDF01), el cual no coincide con el señalado en el escrito introductorio (50N-20154286) (pág. 7 PDF01), lo cual parece indicar que se aporta un dictamen de un predio distinto, situación que deberá ser aclarada.

De igual manera debe aclararse lo pretendido en el acápite denominado “CONFESION DE PARTE” (Pág.10PDF01), pues no se encuentra relación con lo dispuesto para tal fin en el art. 191 del CGP.

6. La cuantía del proceso

En este caso no se cumple la exigencia formal de la demanda contemplada en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues, aunque se realizó la estimación de la cuantía, no se aportó elemento alguno que contenga el avalúo catastral del inmueble pretendido debidamente actualizado, por lo que deberá allegarse vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

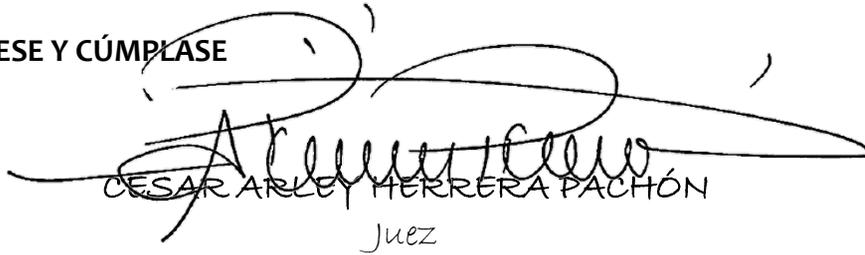
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería, al abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO